



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Radicado No. No. 13468408900120220013800

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 18 de octubre de 2022.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00138-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: PRUDENCIO BELEÑO RUBIO

DEMANDADO: PABLO ANTONIO NAVARRO RODRIGUEZ

ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. PEDRO ANDRES VIDES HERRERA, en su condición de apoderado judicial del señor PRUDENCIO BELEÑO RUBIO, demanda en proceso ejecutivo singular al señor PABLO ANTONIO NAVARRO RODRIGUEZ.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. ni los señalados por la Ley 2213 de 2022, art. 6º, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección física o electrónica del demandante, ni la dirección electrónica la parte demandada.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Radicado No. No. 13468408900120220013800

- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte demandado.
- **El poder para iniciar el proceso.** El apoderado judicial no señala en éste, su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello, para dar cumplimiento a consagrado en el artículo 5° de la ley 2213/2022.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

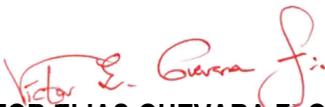
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

